INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional para la Prevención y Control del Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas en Colombia, se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y la Responsabilidad Extendida del Productor en su gestión, se fortalece la protección de la salud pública y las rentas departamentales y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026
Doctor
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia positiva con pliego de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley número 103 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional para la Prevención y Control del Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas en Colombia, se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y la Responsabilidad Extendida del Productor en su gestión, se fortalece la protección de la salud pública y las rentas departamentales, y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva con pliego de modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.

La presente ponencia se compone de diez apartados:

I. Antecedentes del proyecto de Ley
II. Objeto del Proyecto de Ley
III. Fundamento normativo
IV. Justificación del Proyecto de Ley
V. Competencia del Congreso
VI. Impacto fiscal
VII. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés
VIII. Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley
IX. Proposición con que termina el informe de ponencia
X. Texto propuesto para primer debate

Atentamente,

ESTEFANEL GUTIERREZ PÉREZ
Ponente Único
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Jean Carlos
Fecha: 3 noviembre 2026
Hora: 5:22 Pm
Número de Radicado: 967

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional para la Prevención y Control del Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas en Colombia, se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y la Responsabilidad Extendida del Productor en su gestión, se fortalece la protección de la salud pública y las rentas departamentales, y se dictan otras disposiciones."

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional ordinaria, radicado el 28-07-2026 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el Honorable Representante por Caldas, Juan Manuel Londoño Jaramillo, miembro del Partido Conservador Colombiano y publicado en la gaceta 945 de 2026. El proyecto fue remitido a esta Comisión para surtir su trámite legislativo, en la cual fui designado como ponente único para rendir informe de ponencia para primer debate.

La iniciativa se sustenta en la necesidad estructural de superar la fragmentación de las autoridades de control frente al mercado ilegal de licores (contrabando y adulteración).

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito principal establecer mecanismos de articulación interinstitucional para prevenir, controlar y reducir de forma permanente el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas en Colombia. Lo anterior se realiza mediante un esquema transversal que fortalece la salud pública, la protección de las rentas fiscales departamentales, la seguridad ciudadana y la gestión ambiental circular de los residuos plásticos y de vidrio derivados de la falsificación y el decomiso de estos productos.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitucionales:

- **Artículo 49:** Consagra la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, obligándolo a controlar la calidad de los bienes comercializados.
- **Artículos 79 y 80:** Garantizan el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los residuos.
- **Artículo 103:** Instituye la participación ciudadana y el control social sobre la gestión pública.
- **Artículo 150:** Cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes.
- **Artículos 287 y 300:** Definen la autonomía de las entidades territoriales para administrar sus propios tributos y regular los monopolios rentísticos departamentales.
- **Artículo 333:** Establece la función social de la empresa, fundamentando los esquemas de colaboración técnico-privada.
- **Artículo 334:** Faculta la intervención del Estado en la economía para salvaguardar la salubridad y la protección de las rentas fiscales.

Legales y Reglamentarias:

- **Ley 5ª de 1992:** Reglamento Interno del Congreso.
- **Ley 599 de 2000 (Artículo 319):** Tipificación penal del delito de contrabando.
- **Ley 906 de 2004:** Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la cadena de custodia y comiso.

- **Ley 819 de 2003 (Artículo 7°):** Normas de disciplina, transparencia y sostenibilidad fiscal [cite: 1].
- **Ley 1762 de 2015:** Marco legal anticontrabando y sustento del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).
- **Ley 1816 de 2016:** Ley sustantiva del Monopolio Rentístico de Licores Destilados.
- **Resolución 1407 de 2018 (MinAmbiente):** Régimen de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Contexto territorial y de contingencia fiscal:

1. **Crisis de Salubridad Pública por Licor Adulterado:**
   La proliferación de licores falsificados con metanol y alcoholes industriales representa un riesgo letal para la población vulnerable. En 2023 se registraron 54 personas intoxicadas, de las cuales 41 fallecieron, demostrando la insuficiencia de los controles fragmentados.
2. **Erosión Crítica de las Rentas Departamentales:**
   Cerca del 24% del licor consumido en el país es ilegal. Esto causa pérdidas anuales superiores a los **$1,5 billones de pesos** a los departamentos, desfinanciando los sistemas de salud, educación e inversión social regional.
3. **Contingencia Ambiental en Decomisos:**
   Los operativos policiales generan toneladas de botellas, etiquetas y cajas que saturan los botaderos o terminan reincorporados al mercado ilegal por falta de una ruta clara de economía circular y destrucción anticipada obligatoria.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República cuenta con plenas atribuciones constitucionales bajo el artículo 150 de la Carta Política. La iniciativa no crea ministerios, no modifica plantas de personal del nivel central ni altera de forma directa el Presupuesto General de la Nación. Por ende, no requiere aval previo del Ejecutivo y es de iniciativa congresional ordinaria (Artículo 154 C.P.).

VI. IMPACTO FISCAL

Según las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la iniciativa **no genera un impacto fiscal negativo incremental ni decreta gasto público neto** con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El funcionamiento del Sistema y su Mesa Técnica se apoyará en las estructuras institucionales vigentes sin costos adicionales. El mecanismo del artículo 21 que permite reinvertir hasta el 5% en fortalecimiento operativo local es una facultad potestativa que recae sobre recursos *ya* recuperados por las propias gobernaciones, protegiendo la sostenibilidad fiscal territorial.

VII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se constata que este proyecto reviste un carácter general, abstracto e impersonal de política pública sanitaria y de control fiscal. No obstante, podría configurarse un conflicto de interés particular si algún congresista o sus familiares dentro de los grados de ley poseyeran acciones, propiedad directa o participación comercial en destilerías, empresas productoras o firmas importadoras de bebidas alcohólicas formalmente autorizadas en el territorio nacional.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de articulación interinstitucional para prevenir, controlar y reducir el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas en Colombia, fortaleciendo la salud pública, las rentas departamentales, la seguridad ciudadana y la gestión ambiental de los residuos derivados de estas actividades ilícitas, en articulación con el régimen legal vigente en materia penal, aduanera, ambiental y de rentas territoriales.	**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de articulación interinstitucional para prevenir, controlar y reducir el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas en Colombia, fortaleciendo la salud pública, las rentas departamentales, la seguridad ciudadana y la gestión ambiental de los residuos derivados de estas actividades ilícitas, en articulación con el régimen legal vigente en materia penal, aduanera, ambiental y de rentas territoriales.	Se mantiene igual.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: **a) Contrabando:** La conducta descrita y sancionada por el artículo 319 del Código Penal y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, incluida la Ley 1762 de 2015. **b) Adulteración de bebidas alcohólicas:** La alteración, mezcla o modificación de bebidas alcohólicas mediante la incorporación de sustancias no autorizadas, que las hace no aptas para el consumo humano o las hace pasar por un producto distinto al que realmente son. **c) Sistema: El Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional** creado por el artículo 4 de esta ley. **d) Mesa: La Mesa Nacional de Articulación** contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, instancia de coordinación del Sistema, creada por el artículo 6 de esta ley. **e) Responsabilidad extendida del productor:** La obligación a cargo de productores e importadores de bebidas alcohólicas de gestionar ambientalmente los envases y empaques puestos en el mercado, en los términos de la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedida en ejercicio de las facultades de la Ley 99 de 1993. **f) Trazabilidad fiscal:** El conjunto de mecanismos físicos y digitales de marcación, verificación y seguimiento de bebidas alcohólicas a lo largo de la cadena de producción, distribución y comercialización, incluido el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) creado por la Ley 1762 de 2015.	**Artículo 2. Definiciones:** Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: **a) Contrabando:** La conducta descrita y sancionada por el artículo 319 del Código Penal y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, incluida la Ley 1762 de 2015. **b) Adulteración de bebidas alcohólicas:** La alteración, mezcla o modificación de bebidas alcohólicas mediante la incorporación de sustancias no autorizadas, que las hace no aptas para el consumo humano o las hace pasar por un producto distinto al que realmente son. **c) Sistema: El Sistema Nacional de Articulación** Interinstitucional creado por el artículo 4 de esta ley. **d) Mesa: La Mesa Nacional de Articulación** contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, instancia de coordinación del Sistema, creada por el artículo 6 de esta ley. **e)Responsabilidad extendida del productor**: La obligación a cargo de productores e importadores de bebidas alcohólicas de gestionar ambientalmente los envases y empaques puestos en el mercado, en los términos de la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedida en ejercicio de las facultades de la Ley 99 de 1993. **f) Trazabilidad fiscal:** El conjunto de mecanismos físicos y digitales de marcación, verificación y seguimiento de bebidas alcohólicas a lo largo de la cadena de producción, distribución y comercialización, incluido el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) creado por la Ley 1762 de 2015.	Se mantiene igual.

Artículo 3. Principios: La presente ley se regirá por los principios de: **a) Legalidad.** Las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares que participen en el Sistema se sujetarán estrictamente a la Constitución Política, la ley y las competencias legalmente atribuidas a cada una de ellas, sin que esta ley cree facultades adicionales a las ya previstas en el ordenamiento jurídico. **b) Coordinación institucional**. Las entidades que integran el Sistema actuarán de manera articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, evitando la duplicidad de esfuerzos y optimizando el uso de los recursos disponibles, sin perjuicio de la autonomía constitucional y funcional de los organismos que la Constitución así lo disponga, en especial de la Fiscalía General de la Nación. **c) Protección de la salud pública.** Las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley priorizará la prevención de los riesgos derivados del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, con especial atención a la población en condición de vulnerabilidad y a la identificación temprana de sustancias tóxicas como el metanol. **d) Sostenibilidad ambiental y economía circular**. La gestión de los envases, empaques y demás residuos derivados del contrabando, la adulteración y los operativos de decomiso se orientará a la reducción, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de los materiales, minimizando su impacto ambiental y su eventual reincorporación a cadenas ilícitas.	**Artículo 3. Principios:** La presente ley se regirá por los principios de: **a) Legalidad.** Las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares que participen en el Sistema se sujetarán estrictamente a la Constitución Política, la ley y las competencias legalmente atribuidas a cada una de ellas, sin que esta ley cree facultades adicionales a las ya previstas en el ordenamiento jurídico. **b) Coordinación institucional**. Las entidades que integran el Sistema actuarán de manera articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, evitando la duplicidad de esfuerzos y optimizando el uso de los recursos disponibles, sin perjuicio de la autonomía constitucional y funcional de los organismos que la Constitución así lo disponga, en especial de la Fiscalía General de la Nación. **c) Protección de la salud pública.** Las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley priorizarán la prevención de los riesgos derivados del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, con especial atención a la población en condición de vulnerabilidad y a la identificación temprana de sustancias tóxicas como el metanol. **d) Sostenibilidad ambiental y economía circular**. La gestión de los envases, empaques y demás residuos derivados del contrabando, la adulteración y los operativos de decomiso se orientará a la reducción, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de los materiales, minimizando su impacto ambiental y su eventual reincorporación a cadenas ilícitas. **e) Responsabilidad extendida del productor**. Los productores e importadores de bebidas alcohólicas asumirán las obligaciones de gestión ambiental sobre los envases y empaques que ponen en el mercado,	

e) Responsabilidad extendida del productor. Los productores e importadores de bebidas alcohólicas asumirán las obligaciones de gestión ambiental sobre los envases y empaques que ponen en el mercado, conforme a la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. f) **Responsabilidad social empresarial:** Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas ejercerán un rol de colaboración activa, voluntaria y técnica con las autoridades competentes para la prevención del contrabando y la adulteración, sin sustituir en ningún caso las funciones públicas de control, investigación o judicialización. g) **Prevención del delito**. Las acciones del Sistema se orientarán prioritariamente a anticipar y reducir las condiciones que facilitan el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la persecución penal de estas conductas a cargo de las autoridades judiciales competentes. h) **Protección de las rentas territoriales**. Las actuaciones del Sistema propenderán por la protección del recaudo departamental proveniente del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo, en tanto fuente principal de financiación de la salud, la educación, el deporte y la inversión social territorial. i) **Trazabilidad y transparencia**. La información generada en desarrollo de esta ley se gestionará mediante mecanismos verificables de trazabilidad y se pondrá periódicamente a disposición del	conforme a la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. f) **Responsabilidad social empresarial *y gestión de criterios ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza):*** Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas ejercerán un rol de colaboración activa, voluntaria y técnica con las autoridades competentes para la prevención del contrabando y la adulteración, sin sustituir en ningún caso las funciones públicas de control, investigación o judicialización. g) **Prevención del delito**. Las acciones del Sistema se orientarán prioritariamente a anticipar y reducir las condiciones que facilitan el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la persecución penal de estas conductas a cargo de las autoridades judiciales competentes. h) **Protección de las rentas territoriales**. Las actuaciones del Sistema propenderán por la protección del recaudo departamental proveniente del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo, en tanto fuente principal de financiación de la salud, la educación, el deporte y la inversión social territorial. i) **Trazabilidad y transparencia**. La información generada en desarrollo de esta ley se gestionará mediante mecanismos verificables de trazabilidad y se pondrá periódicamente a disposición del público, sin perjuicio de la reserva legal que ampare datos personales o información sujeta a investigaciones penales en curso.	**Se adiciona el literal f.** Esto, debido a que en Colombia y en el Mundo ha evolucionado el concepto de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) a Gestión Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG).

público, sin perjuicio de la reserva legal que ampare datos personales o información sujeta a investigaciones penales en curso. j) **Corresponsabilidad ciudadana**: El Estado promoverá la participación informada de la ciudadanía en la prevención y denuncia del contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, como complemento a la labor de las autoridades competentes.	j) **Corresponsabilidad ciudadana**. El Estado promoverá la participación informada de la ciudadanía en la prevención y denuncia del contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, como complemento a la labor de las autoridades competentes.	
TITULO II SISTEMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL		
Artículo 4. Creación y naturaleza del Sistema: Créase el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional contra la Adulteración y el Contrabando de Bebidas Alcohólicas, como instancia de coordinación, cooperación e intercambio de información entre las entidades públicas competentes y el sector privado productor, importador y comercializador de bebidas alcohólicas. **Parágrafo**. La creación del Sistema no implica la creación de nueva estructura administrativa, planta de personal ni gasto adicional para las entidades que lo integran, y se desarrolla sin perjuicio de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la Nación y de las competencias legales propias de cada entidad integrante. **Parágrafo**. La Ley 1762 de 2015 combate el contrabando en general; el Sistema creado por esta ley constituye un esquema especializado para enfrentar la adulteración y el contrabando de bebidas alcohólicas desde una perspectiva integrada de salud	**Artículo 4. Creación y naturaleza del Sistema**: Créase el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional contra la Adulteración y el Contrabando de Bebidas Alcohólicas, como instancia de coordinación, cooperación e intercambio de información entre las entidades públicas competentes y el sector privado productor, importador y comercializador de bebidas alcohólicas. **Parágrafo**. La creación del Sistema no implica la creación de nueva estructura administrativa, planta de personal ni gasto adicional para las entidades que lo integran, y se desarrolla sin perjuicio de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la Nación y de las competencias legales propias de cada entidad integrante. **Parágrafo**. La Ley 1762 de 2015 combate el contrabando en general; el Sistema creado por esta ley constituye un esquema especializado para enfrentar la adulteración y el contrabando de bebidas alcohólicas desde una perspectiva integrada de salud	Se mantiene igual.

pública, ambiente, trazabilidad y protección de las rentas departamentales. La presente ley complementa, sin sustituir ni modificar, los instrumentos previstos en la Ley 1762 de 2015, mediante la incorporación de mecanismos de coordinación sanitaria, ambiental y de corresponsabilidad empresarial específicamente dirigidos al mercado de bebidas alcohólicas.	pública, ambiente, trazabilidad y protección de las rentas departamentales. La presente ley complementa, sin sustituir ni modificar, los instrumentos previstos en la Ley 1762 de 2015, mediante la incorporación de mecanismos de coordinación sanitaria, ambiental y de corresponsabilidad empresarial específicamente dirigidos al mercado de bebidas alcohólicas.	
Artículo 5. Integrantes del Sistema: El Sistema estará integrado por: a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público. b. El Ministerio de Salud y Protección Social. c. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. d) La Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía constitucional. e) La Policía Nacional de Colombia, a través de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y las demás unidades competentes. f) i) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). g) Las gobernaciones departamentales. h) Las autoridades ambientales competentes. i) Los productores, importadores y comercializadores autorizados de bebidas alcohólicas, a título de colaboradores del Sistema. j) Las demás entidades públicas cuya participación resulte pertinente.	**Artículo 5. Integrantes del Sistema**: El Sistema estará integrado por: a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público b) El Ministerio de Salud y Protección Social- INVIMA c) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. d) La Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía constitucional. e) La Policía Nacional de Colombia, a través de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y las demás unidades competentes. f) i)La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). g) Las gobernaciones departamentales h) Las autoridades ambientales competentes. i) Los productores, importadores y comercializadores autorizados de bebidas alcohólicas, a título de colaboradores del Sistema. j) Las demás entidades públicas cuya participación resulte pertinente.	Se adiciona el literal (b) para incluir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); entidad adscrita al Ministerio de Salud, encargada de la inspección, vigilancia y control de las bebidas alcohólicas en Colombia.

Artículo 6. Mesa Nacional de Articulación: Instituyese la Mesa Nacional de Articulación contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, como instancia técnica de coordinación del Sistema, integrada por delegados de las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley, la cual sesionará trimestralmente. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la organización, secretaría técnica y funcionamiento de la Mesa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.	**Artículo 6. Mesa Nacional de Articulación**: Instituyese la Mesa Nacional de Articulación contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, como instancia técnica de coordinación del Sistema, integrada por delegados de las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley, la cual sesionará trimestralmente. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la organización, secretaría técnica y funcionamiento de la Mesa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.	Se mantiene igual
Artículo 7. Funciones de la Mesa: Serán funciones de la Mesa: a) Analizar estadísticas sobre contrabando y adulteración de bebidas alcohólicas. b) Recomendar la coordinación de operativos entre las entidades competentes, sin perjuicio de la autonomía funcional de cada una. c) Evaluar riesgos sanitarios asociados al consumo de bebidas alcohólicas d) Proponer estrategias regionales de prevención y control. e. Emitir lineamientos técnicos no vinculantes para las entidades del Sistema. f. Formular y hacer seguimiento al Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley. g. Evaluar el cumplimiento de la periodicidad mínima de operativos de qué trata el artículo 10 de esta ley.	**Artículo 7. Funciones de la Mesa**: Serán funciones de la Mesa: a) Analizar estadísticas sobre contrabando y adulteración de bebidas alcohólicas. b) Recomendar la coordinación de operativos entre las entidades competentes, sin perjuicio de la autonomía funcional de cada una. c) Evaluar riesgos sanitarios asociados al consumo de bebidas alcohólicas d) Proponer estrategias regionales de prevención y control. e. Emitir lineamientos técnicos no vinculantes para las entidades del Sistema. f. Formular y hacer seguimiento al Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley. g. Evaluar el cumplimiento de la periodicidad mínima de operativos de qué trata el artículo 10 de esta ley.	Se mantiene igual.

Artículo 8. Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas: La Mesa formulará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas, de carácter cuatrienal, que definirá metas, indicadores, cronograma y responsables institucionales para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. **Parágrafo**. El Plan será actualizado cada cuatro (4) años y su cumplimiento será objeto del informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	**Artículo 8. Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas**: La Mesa formulará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas, de carácter cuatrienal, que definirá metas, indicadores, cronograma y responsables institucionales para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. **Parágrafo**. El Plan será actualizado cada cuatro (4) años y su cumplimiento será objeto del informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	Se mantiene igual.

TÍTULO III: ARTICULACIÓN OPERATIVA, TRAZABILIDAD Y COOPERACIÓN		
Artículo 9. Operativos coordinados: Las entidades integrantes del Sistema podrán desarrollar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, operativos coordinados de inspección, vigilancia, allanamiento, decomiso y trazabilidad de bebidas alcohólicas de contrabando o adulteradas. **Parágrafo**. La investigación penal, la judicialización y el destino jurídico de los bienes decomisados o incautados se regirán en todo caso por el Código de Procedimiento Penal, las normas sobre cadena de custodia y las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), sin que esta ley module dichas competencias.	**Artículo 9. Operativos coordinados:** Las entidades integrantes del Sistema podrán desarrollar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, operativos coordinados de inspección, vigilancia, allanamiento, decomiso y trazabilidad de bebidas alcohólicas de contrabando o adulteradas. **Parágrafo**. La investigación penal, la judicialización y el destino jurídico de los bienes decomisados o incautados se regirán en todo caso por el Código de Procedimiento Penal, las normas sobre cadena de custodia y las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), sin que esta ley module dichas competencias.	Se mantiene igual
Artículo 10. Operativos mínimos y cobertura territorial: Las entidades integrantes del Sistema realizarán, como mínimo, operativos coordinados trimestrales en cada uno de los departamentos del país, priorizando aquellos con mayor incidencia de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas conforme a la información del Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley. **Parágrafo**. La periodicidad prevista en este artículo podrá ajustarse mediante concepto técnico de la Mesa, cuando las condiciones de orden público, disponibilidad operativa o resultados de priorización territorial así lo justifiquen, circunstancia que deberá reportarse	**Artículo 10. Operativos mínimos y cobertura territorial**: Las entidades integrantes del Sistema realizarán, como mínimo, operativos coordinados trimestrales en cada uno de los departamentos del país, priorizando aquellos con mayor incidencia de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas conforme a la información del Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley. **Parágrafo**. La periodicidad prevista en este artículo podrá ajustarse mediante concepto técnico de la Mesa, cuando las condiciones de orden público, disponibilidad operativa o resultados de priorización territorial así lo justifiquen, circunstancia que deberá reportarse	Se mantiene igual.

en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	
Artículo 11. Intercambio de información: Las entidades del Sistema promoverán, en la medida de sus capacidades técnicas y presupuestales, mecanismos interoperables de intercambio de información y trazabilidad, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y reserva legal.	**Artículo 11. Intercambio de información**: Las entidades del Sistema promoverán, en la medida de sus capacidades técnicas y presupuestales, mecanismos interoperables de intercambio de información y trazabilidad, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y reserva legal.	Se mantiene igual.

Artículo 12. Sistema de trazabilidad fiscal: Los productores e importadores de bebidas alcohólicas deberán dar pleno cumplimiento al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) y a los demás mecanismos de trazabilidad fiscal creados por el artículo 34 de la Ley 1762 de 2015 y su reglamentación, como herramienta central de verificación de la autenticidad y legal procedencia de las bebidas alcohólicas comercializadas en el territorio nacional. **Parágrafo**. Los productores e importadores deberán acreditar ante la DIAN el cumplimiento pleno del SUNIR dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las medidas de control y a las sanciones que la Ley 1762 de 2015 y el Estatuto Tributario prevean para la evasión de los mecanismos de trazabilidad fiscal. **Parágrafo**. El Gobierno Nacional evaluará la viabilidad técnica y presupuestal de extender los mecanismos de trazabilidad fiscal, incluidas herramientas de verificación digital accesibles al consumidor, a la totalidad de la cadena de comercialización de bebidas alcohólicas, incluidos los canales de venta al detal.	**Artículo 12. Sistema de trazabilidad fiscal**: Los productores e importadores de bebidas alcohólicas deberán dar pleno cumplimiento al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) y a los demás mecanismos de trazabilidad fiscal creados por el artículo 34 de la Ley 1762 de 2015 y su reglamentación, como herramienta central de verificación de la autenticidad y legal procedencia de las bebidas alcohólicas comercializadas en el territorio nacional. **Parágrafo**. Los productores e importadores deberán acreditar ante la DIAN el cumplimiento pleno del SUNIR dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las medidas de control y a las sanciones que la Ley 1762 de 2015 y el Estatuto Tributario prevean para la evasión de los mecanismos de trazabilidad fiscal. **Parágrafo**. El Gobierno Nacional evaluará la viabilidad técnica y presupuestal de extender los mecanismos de trazabilidad fiscal, incluidas herramientas de verificación digital accesibles al consumidor, a la totalidad de la cadena de comercialización de bebidas alcohólicas, incluidos los canales de venta al detal.	Se mantiene igual
Artículo 13. Cooperación internacional: El Gobierno Nacional, por conducto de las entidades competentes, promoverá acuerdos de cooperación técnica, judicial y aduanera con organismos internacionales como la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como con las autoridades de países de origen, tránsito o destino de	**Artículo 13. Cooperación internacional**: El Gobierno Nacional, por conducto de las entidades competentes, promoverá acuerdos de cooperación técnica, judicial y aduanera con organismos internacionales como la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como con las autoridades de países de origen, tránsito o destino de	

bebidas alcohólicas objeto de contrabando, con el fin de fortalecer el intercambio de información y las capacidades de control conjunto. **Parágrafo**. El Gobierno Nacional suscribirá, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley, al menos un instrumento de cooperación técnica o memorando de entendimiento con la Organización Mundial de Aduanas, la INTERPOL, o con la autoridad competente de un país de origen o tránsito relevante para el contrabando de bebidas alcohólicas, e informará sobre su suscripción en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	bebidas alcohólicas objeto de contrabando, con el fin de fortalecer el intercambio de información y las capacidades de control conjunto. **Parágrafo**. El Gobierno Nacional suscribirá, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley, al menos un instrumento de cooperación técnica o memorando de entendimiento con la Organización Mundial de Aduanas, la INTERPOL, o con la autoridad competente de un país de origen o tránsito relevante para el contrabando de bebidas alcohólicas, e informará sobre su suscripción en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.	Se mantiene igual.
Artículo 14. Incentivos a la denuncia ciudadana: El Gobierno Nacional, en coordinación con las gobernaciones departamentales, diseñará e implementará mecanismos de reconocimiento y estímulo a la denuncia ciudadana de hechos de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas, tales como líneas de denuncia con garantía de confidencialidad, campañas de sensibilización y estrategias de reconocimiento público a la colaboración ciudadana, sin que en ningún caso dichos mecanismos condicionen o sustituyan las garantías procesales de quienes sean objeto de investigación. **Parágrafo**. Los mecanismos previstos en este artículo se implementarán sin perjuicio de los canales de denuncia ya existentes a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, y en ningún caso implicarán el pago de recompensas con cargo al Presupuesto General de la Nación sin la autorización legal correspondiente.	**Artículo 14. Incentivos a la denuncia ciudadana:** El Gobierno Nacional, en coordinación con las gobernaciones departamentales, diseñará e implementará mecanismos de reconocimiento y estímulo a la denuncia ciudadana de hechos de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas, tales como líneas de denuncia con garantía de confidencialidad, campañas de sensibilización y estrategias de reconocimiento público a la colaboración ciudadana, sin que en ningún caso dichos mecanismos condicionen o sustituyan las garantías procesales de quienes sean objeto de investigación. **Parágrafo**. Los mecanismos previstos en este artículo se implementarán sin perjuicio de los canales de denuncia ya existentes a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, y en ningún caso implicarán el pago de recompensas con cargo al Presupuesto General de la Nación sin la autorización legal correspondiente.	Se mantiene igual.

TÍTULO IV: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA AL PRODUCTOR		
Artículo 15. Responsabilidad extendida del productor: Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas deberán implementar programas de recuperación y disposición final de envases y empaques, en cumplimiento de la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y las demás normas del régimen sancionatorio ambiental.	**Artículo 15. Responsabilidad extendida del productor**: Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas deberán implementar programas de recuperación y disposición final de envases y empaques, en cumplimiento de la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y las demás normas del régimen sancionatorio ambiental.	Se mantiene igual.
Artículo 16. Colaboración empresarial en la gestión de bienes decomisados: En el marco de los operativos de que trata el artículo 9 de esta ley, las empresas titulares de marca, productoras, importadoras o comercializadoras autorizadas podrán, a solicitud de la autoridad competente, colaborar mediante: a) El suministro de información técnica para la identificación de productos originales y falsificados. b) El apoyo técnico para la verificación de autenticidad de envases, empaques y etiquetas. c) La recomendación de alternativas de disposición final ambientalmente segura de los bienes cuyo comiso haya sido decretado por autoridad judicial. **Parágrafo**. La colaboración prevista en este artículo en ningún caso sustituye ni interfiere con las normas sobre cadena de custodia previstas en la Ley 906 de 2004, ni con las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de	**Artículo 16. Colaboración empresarial en la gestión de bienes decomisados**: En el marco de los operativos de que trata el artículo 9 de esta ley, las empresas titulares de marca, productoras, importadoras o comercializadoras autorizadas podrán, a solicitud de la autoridad competente, colaborar mediante: a) El suministro de información técnica para la identificación de productos originales y falsificados. b) El apoyo técnico para la verificación de autenticidad de envases, empaques y etiquetas. c) La recomendación de alternativas de disposición final ambientalmente segura de los bienes cuyo comiso haya sido decretado por autoridad judicial. **Parágrafo.** La colaboración prevista en este artículo en ningún caso sustituye ni interfiere con las normas sobre cadena de custodia previstas en la Ley 906 de 2004, ni con las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de	Se mantiene igual.

Activos Especiales sobre los bienes objeto de comiso.	Activos Especiales sobre los bienes objeto de comiso.	
Artículo 17. Economía circular y destrucción de residuos: El Gobierno Nacional promoverá programas de reciclaje, aprovechamiento y reutilización industrial de los materiales provenientes de mercancías ilícitas decomisadas, en articulación con el mecanismo de destrucción anticipada de mercancías de contrabando previsto en la Ley 1762 de 2015 y las normas que la reglamenten.	**Artículo 17. Economía circular y destrucción de residuos**: El Gobierno Nacional promoverá programas de reciclaje, aprovechamiento y reutilización industrial de los materiales provenientes de mercancías ilícitas decomisadas, en articulación con el mecanismo de destrucción anticipada de mercancías de contrabando previsto en la Ley 1762 de 2015 y las normas que la reglamenten.	Se mantiene igual.
TÍTULO V: SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN		
Artículo 18. Campañas nacionales: El Gobierno Nacional desarrollará campañas permanentes sobre los riesgos del licor adulterado, la prevención del contrabando, la identificación de productos legales y la protección de la salud pública.	**Artículo 18. Campañas nacionales**: El Gobierno Nacional desarrollará campañas permanentes sobre los riesgos del licor adulterado, la prevención del contrabando, la identificación de productos legales y la protección de la salud pública.	Se mantiene igual.
Artículo 19. Sistema de alertas sanitarias: El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad presupuestal, un sistema nacional de alertas tempranas frente a intoxicaciones asociadas a bebidas alcohólicas adulteradas.	**Artículo 19. Sistema de alertas sanitarias**: El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad presupuestal, un sistema nacional de alertas tempranas frente a intoxicaciones asociadas a bebidas alcohólicas adulteradas.	Se mantiene igual.

TÍTULO VI: RENTAS DEPARTAMENTALES, LICENCIAS Y SEGUIMIENTO		
Artículo 20. Protección de las rentas departamentales: Los recursos que se recuperen como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando se destinarán conforme al régimen de destinación de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo previsto en la Ley 1816 de 2016, la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	**Artículo 20. Protección de las rentas departamentales**: Los recursos que se recuperen como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando se destinarán conforme al régimen de destinación de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo previsto en la Ley 1816 de 2016, la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	Se mantiene igual.
Artículo 21. Fortalecimiento operativo con recursos recuperados: Las entidades territoriales podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos que se recuperen anualmente como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando, en los términos del artículo 20 de esta ley, al fortalecimiento operativo, tecnológico y de trazabilidad de las autoridades departamentales de control, sin perjuicio de la destinación prioritaria de dichos recursos a salud, educación, deporte y cultura conforme a la Ley 1816 de 2016. **Parágrafo**. La destinación prevista en este artículo será potestativa de cada entidad territorial y se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas de que trata esta ley.	**Artículo 21. Fortalecimiento operativo con recursos recuperados**: Las entidades territoriales podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos que se recuperen anualmente como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando, en los términos del artículo 20 de esta ley, al fortalecimiento operativo, tecnológico y de trazabilidad de las autoridades departamentales de control, sin perjuicio de la destinación prioritaria de dichos recursos a salud, educación, deporte y cultura conforme a la Ley 1816 de 2016. **Parágrafo**. La destinación prevista en este artículo será potestativa de cada entidad territorial y se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas de que trata esta ley.	Se mantiene igual.
Artículo 22. Suspensión y cancelación de licencias: Sin perjuicio de las competencias	**Artículo 22. Suspensión y cancelación de licencias**: Sin perjuicio de las competencias sancionatorias que la Ley 1816 de 2016	Se adiciona que las gobernaciones notificarán a los

sancionatorias que la Ley 1816 de 2016 y demás normas vigentes atribuyen a las entidades territoriales, las gobernaciones departamentales harán uso efectivo de las facultades de suspensión y cancelación de las licencias, permisos o registros de comercialización de bebidas alcohólicas, cuando se compruebe la comercialización reiterada de productos de contrabando o adulterados por parte de un mismo establecimiento o comercializador.	y demás normas vigentes atribuyen a las entidades territoriales, las gobernaciones departamentales harán uso efectivo de las facultades de suspensión y cancelación de las licencias, permisos o registros de comercialización de bebidas alcohólicas, cuando se compruebe la comercialización reiterada de productos de contrabando o adulterados por parte de un mismo establecimiento o comercializador. Asimismo, notificarán a la sede regional del INVIMA de su jurisdicción, sobre la comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas, para lo de su competencia.	responsables del decomiso y de la suspensión y/o cancelación del registro sanitario de las bebidas alcohólicas adulteradas (INVIMA), de acuerdo con el Art. 87 del Decreto 1686 de 2012 (competencias del INVIMA). Asimismo, notificarán a la sede regional del INVIMA de su jurisdicción, sobre la comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas, para lo de su competencia.
Artículo 23. Publicidad de sanciones: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia de permiso o registro de comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada.	**Artículo 23. Publicidad de sanciones**: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia de permiso o registro de comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada.	Se mantiene igual.
Artículo 23. Publicidad de sanciones: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia, permiso o registro de	**Artículo 23. Publicidad de sanciones**: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia, permiso o registro de	

comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada. **Parágrafo**. La publicación prevista en este artículo se realizará una vez la respectiva decisión administrativa se encuentre en firme, y garantizará el derecho de contradicción y defensa del establecimiento o comercializador afectado.	comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada. **Parágrafo**. La publicación prevista en este artículo se realizará una vez la respectiva decisión administrativa se encuentre en firme, y garantizará el derecho de contradicción y defensa del establecimiento o comercializador afectado.	Se mantiene igual.
Artículo 24. Registro Público de Resultados: Créase el Registro Público de Resultados del Sistema, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se publicará periódicamente información consolidada sobre operativos realizados, mercancía decomisada, recursos recuperados para las rentas departamentales y avance en el cumplimiento del Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley. **Parágrafo**. La publicación de esta información se sujetará a la reserva legal que ampare datos personales o información de investigaciones penales en curso.	**Artículo 24. Registro Público de Resultados**: Créase el Registro Público de Resultados del Sistema, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se publicará periódicamente información consolidada sobre operativos realizados, mercancía decomisada, recursos recuperados para las rentas departamentales y avance en el cumplimiento del Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley. **Parágrafo**. La publicación de esta información se sujetará a la reserva legal que ampare datos personales o información de investigaciones penales en curso.	Se mantiene igual.
Artículo 25. Informe anual al Congreso: El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe que incluya, como mínimo: a) Estimación de la reducción del mercado ilícito de bebidas alcohólicas. b) Disminución de intoxicaciones asociadas a licor adulterado. c) Variación del recaudo por concepto de impuesto al consumo y monopolio de licores.	**Artículo 25. Informe anual al Congreso**: El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe que incluya, como mínimo: a) Estimación de la reducción del mercado ilícito de bebidas alcohólicas. b) Disminución de intoxicaciones asociadas a licor adulterado. c) Variación del recaudo por concepto de impuesto al consumo y monopolio de licores.	

d) Toneladas de residuos recuperadas o dispuestas ambientalmente. e) Resultados generales de los operativos coordinados por el Sistema, incluida la verificación de la periodicidad mínima de que trata el artículo 10 de esta ley. f) Avance en la implementación del Sistema de trazabilidad fiscal y del Plan Nacional Estratégico. g) Estado de los acuerdos de cooperación internacional suscritos conforme al artículo 13 de esta ley. h) Número de licencias suspendidas o canceladas conforme al artículo 22 de esta ley.	d) Toneladas de residuos recuperadas o dispuestas ambientalmente. e) Resultados generales de los operativos coordinados por el Sistema, incluida la verificación de la periodicidad mínima de que trata el artículo 10 de esta ley. f) Avance en la implementación del Sistema de trazabilidad fiscal y del Plan Nacional Estratégico. g) Estado de los acuerdos de cooperación internacional suscritos conforme al artículo 13 de esta ley. h) Número de licencias suspendidas o canceladas conforme al artículo 22 de esta ley.	Se mantiene igual
TÍTULO VII: SOSTENIBILIDAD FISCAL Y DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 26. Sostenibilidad fiscal: Las disposiciones de la presente ley se ejecutarán de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Ninguna disposición de esta ley genera, por sí sola, gasto público ni compromete recursos del Presupuesto General de la Nación; las eventuales apropiaciones presupuestales requeridas para su implementación se sujetarán a la disponibilidad de recursos y al trámite presupuestal correspondiente.	**Artículo 26. Sostenibilidad fiscal**: Las disposiciones de la presente ley se ejecutarán de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Ninguna disposición de esta ley genera, por sí sola, gasto público ni compromete recursos del Presupuesto General de la Nación; las eventuales apropiaciones presupuestales requeridas para su implementación se sujetarán a la disponibilidad de recursos y al trámite presupuestal correspondiente.	Se mantiene igual
Artículo 27. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.	**Artículo 27. Reglamentación**: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.	Se mantiene igual
Artículo 28. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 28. Vigencia y derogatorias**: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual

IX. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA con pliego de modificaciones** y solicitamos respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley objeto de estudio.

Del representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
Ponente Único
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 103 DE 2026 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional para la Prevención y Control del Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas en Colombia, se promueve la Responsabilidad Social Empresarial y la Responsabilidad Extendida del Productor en su gestión, se fortalece la protección de la salud pública y las rentas departamentales y se dictan otras disposiciones"*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de articulación interinstitucional para prevenir, controlar y reducir el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas en Colombia, fortaleciendo la salud pública, las rentas departamentales, la seguridad ciudadana y la gestión ambiental de los residuos derivados de estas actividades ilícitas, en articulación con el régimen legal vigente en materia penal, aduanera, ambiental y de rentas territoriales.

Artículo 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Contrabando: La conducta descrita y sancionada por el artículo 319 del Código Penal y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, incluida la Ley 1762 de 2015.

b) Adulteración de bebidas alcohólicas: La alteración, mezcla o modificación de bebidas alcohólicas mediante la incorporación de sustancias no autorizadas, que las hace no aptas para el consumo humano o las hace pasar por un producto distinto al que realmente son.

c) Sistema: El Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional creado por el artículo 4 de esta ley.

d) Mesa: La Mesa Nacional de Articulación contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, instancia de coordinación del Sistema, creada por el artículo 6 de esta ley.

e) Responsabilidad extendida del productor: La obligación a cargo de productores e importadores de bebidas alcohólicas de gestionar ambientalmente los envases y empaques puestos en el mercado, en los términos de la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedida en ejercicio de las facultades de la Ley 99 de 1993.

f) Trazabilidad fiscal: El conjunto de mecanismos físicos y digitales de marcación, verificación y seguimiento de bebidas alcohólicas a lo largo de la cadena de producción, distribución y comercialización, incluido el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) creado por la Ley 1762 de 2015.

Artículo 3. Principios: La presente ley se regirá por los principios de:

a) Legalidad. Las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares que participen en el Sistema se sujetarán estrictamente a la Constitución Política, la ley y las competencias legalmente atribuidas a cada una de ellas, sin que esta ley cree facultades adicionales a las ya previstas en el ordenamiento jurídico.
b) Coordinación institucional. Las entidades que integran el Sistema actuarán de manera articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, evitando la duplicidad de esfuerzos y optimizando el uso de los recursos disponibles, sin perjuicio de la autonomía constitucional y funcional de los organismos que la Constitución así lo disponga, en especial de la Fiscalía General de la Nación.

c) Protección de la salud pública. Las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley priorizarán la prevención de los riesgos derivados del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, con especial atención a la población en condición de vulnerabilidad y a la identificación temprana de sustancias tóxicas como el metanol.

d) Sostenibilidad ambiental y economía circular. La gestión de los envases, empaques y demás residuos derivados del contrabando, la adulteración y los operativos de decomiso se orientará a la reducción, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de los materiales, minimizando su impacto ambiental y su eventual reincorporación a cadenas ilícitas.

e) Responsabilidad extendida del productor. Los productores e importadores de bebidas alcohólicas asumirán las obligaciones de gestión ambiental sobre los envases y empaques que ponen en el mercado, conforme a la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) **Responsabilidad social empresarial *y gestión de criterios ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza):*** Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas ejercerán un rol de colaboración activa, voluntaria y técnica con las autoridades competentes para la prevención del contrabando y la adulteración, sin sustituir en ningún caso las funciones públicas de control, investigación o judicialización.

g) **Prevención del delito**. Las acciones del Sistema se orientarán prioritariamente a anticipar y reducir las condiciones que facilitan el contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la persecución penal de estas conductas a cargo de las autoridades judiciales competentes.

h) **Protección de las rentas territoriales**. Las actuaciones del Sistema propenderán por la protección del recaudo departamental proveniente del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo, en tanto fuente principal de financiación de la salud, la educación, el deporte y la inversión social territorial.

i) **Trazabilidad y transparencia**. La información generada en desarrollo de esta ley se gestionará mediante mecanismos verificables de trazabilidad y se pondrá periódicamente a disposición del público, sin perjuicio de la reserva legal que ampare datos personales o información sujeta a investigaciones penales en curso.

j) **Corresponsabilidad ciudadana**. El Estado promoverá la participación informada de la ciudadanía en la prevención y denuncia del contrabando y la adulteración de bebidas alcohólicas, como complemento a la labor de las autoridades competentes.

TÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 4. Creación y naturaleza del Sistema: Créase el Sistema Nacional de Articulación Interinstitucional contra la Adulteración y el Contrabando de Bebidas Alcohólicas, como instancia de coordinación, cooperación e intercambio de información entre las entidades públicas competentes y el sector privado productor, importador y comercializador de bebidas alcohólicas.

Parágrafo. La creación del Sistema no implica la creación de nueva estructura administrativa, planta de personal ni gasto adicional para las entidades que lo integran, y se desarrolla sin perjuicio de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la Nación y de las competencias legales propias de cada entidad integrante.

Parágrafo. La Ley 1762 de 2015 combate el contrabando en general; el Sistema creado por esta ley constituye un esquema especializado para enfrentar la adulteración y el contrabando de bebidas alcohólicas desde una perspectiva integrada de salud pública, ambiente, trazabilidad y protección de las rentas departamentales. La presente ley complementa, sin sustituir ni modificar, los instrumentos previstos en la Ley 1762 de 2015, mediante la incorporación de mecanismos de coordinación sanitaria, ambiental y de corresponsabilidad empresarial específicamente dirigidos al mercado de bebidas alcohólicas.

Artículo 5. Integrantes del Sistema: El Sistema estará integrado por:
a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
b) El Ministerio de Salud y Protección Social- INVIMA
c) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
d) La Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía constitucional.
e) La Policía Nacional de Colombia, a través de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y las demás unidades competentes.
f) i)La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
g) Las gobernaciones departamentales
h) Las autoridades ambientales competentes.
i) Los productores, importadores y comercializadores autorizados de bebidas alcohólicas, a título de colaboradores del Sistema.
j) Las demás entidades públicas cuya participación resulte pertinente.

Artículo 6. Mesa Nacional de Articulación: Instituyese la Mesa Nacional de Articulación contra el Contrabando y la Adulteración de Bebidas Alcohólicas, como instancia técnica de coordinación del Sistema, integrada por delegados de las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley, la cual sesionará trimestralmente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, secretaría técnica y funcionamiento de la Mesa dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 7. Funciones de la Mesa: Serán funciones de la Mesa:

a) Analizar estadísticas sobre contrabando y adulteración de bebidas alcohólicas.

b) Recomendar la coordinación de operativos entre las entidades competentes, sin perjuicio de la autonomía funcional de cada una.

c) Evaluar riesgos sanitarios asociados al consumo de bebidas alcohólicas

d) Proponer estrategias regionales de prevención y control. e. Emitir lineamientos técnicos no vinculantes para las entidades del Sistema. f. Formular y hacer seguimiento al Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley. g. Evaluar el cumplimiento de la periodicidad mínima de operativos de qué trata el artículo 10 de esta ley.

Artículo 8. Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas: La Mesa formulará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un Plan Nacional Estratégico Anticontrabando y Antiadulteración de Bebidas Alcohólicas, de carácter cuatrienal, que definirá metas, indicadores, cronograma y responsables institucionales para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Parágrafo. El Plan será actualizado cada cuatro (4) años y su cumplimiento será objeto del informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley. OPERATIVA, TRAZABILIDAD Y COOPERACIÓN.

TÍTULO III: ARTICULACIÓN OPERATIVA, TRAZABILIDAD Y COOPERACIÓN

Artículo 9. Operativos coordinados: Las entidades integrantes del Sistema podrán desarrollar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, operativos coordinados de inspección, vigilancia, allanamiento, decomiso y trazabilidad de bebidas alcohólicas de contrabando o adulteradas.

Parágrafo. La investigación penal, la judicialización y el destino jurídico de los bienes decomisados o incautados se regirán en todo caso por el Código de Procedimiento Penal, las normas sobre cadena de custodia y las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), sin que esta ley module dichas competencias.

Artículo 10. Operativos mínimos y cobertura territorial: Las entidades integrantes del Sistema realizarán, como mínimo, operativos coordinados trimestrales en cada uno de los departamentos del país, priorizando aquellos con mayor incidencia de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas conforme a la información del Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley.

Parágrafo. La periodicidad prevista en este artículo podrá ajustarse mediante concepto técnico de la Mesa, cuando las condiciones de orden público, disponibilidad operativa o resultados de priorización territorial así lo justifiquen, circunstancia que deberá reportarse en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.

Artículo 11. Intercambio de información: Las entidades del Sistema promoverán, en la medida de sus capacidades técnicas y presupuestales, mecanismos interoperables de intercambio de información y trazabilidad, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y reserva legal.

Artículo 12. Sistema de trazabilidad fiscal: Los productores e importadores de bebidas alcohólicas deberán dar pleno cumplimiento al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) y a los demás mecanismos de trazabilidad fiscal creados por el artículo 34 de la Ley 1762 de 2015 y su reglamentación, como herramienta central de verificación de la autenticidad y legal procedencia de las bebidas alcohólicas comercializadas en el territorio nacional.

Parágrafo. Los productores e importadores deberán acreditar ante la DIAN el cumplimiento pleno del SUNIR dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las medidas de control y a las sanciones que la Ley 1762 de 2015 y el Estatuto Tributario prevean para la evasión de los mecanismos de trazabilidad fiscal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional evaluará la viabilidad técnica y presupuestal de extender los mecanismos de trazabilidad fiscal, incluidas herramientas de verificación digital accesibles al consumidor, a la totalidad de la cadena de comercialización de bebidas alcohólicas, incluidos los canales de venta al detal.

Artículo 13. Cooperación internacional: El Gobierno Nacional, por conducto de las entidades competentes, promoverá acuerdos de cooperación técnica, judicial y aduanera con organismos internacionales como la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como con las autoridades de países de origen, tránsito o destino de bebidas alcohólicas objeto de contrabando, con el fin de fortalecer el intercambio de información y las capacidades de control conjunto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley, al menos un instrumento de cooperación técnica o memorando de entendimiento con la Organización Mundial de Aduanas, la INTERPOL, o con la autoridad competente de un país de origen o tránsito relevante para el contrabando de bebidas alcohólicas, e informará sobre su suscripción en el informe anual de que trata el artículo 25 de esta ley.

Artículo 14. Incentivos a la denuncia ciudadana:
El Gobierno Nacional, en coordinación con las gobernaciones departamentales, diseñará e implementará mecanismos de reconocimiento y estímulo a la denuncia ciudadana de hechos de contrabando o adulteración de bebidas alcohólicas, tales como líneas de denuncia con garantía de confidencialidad, campañas de sensibilización y estrategias de reconocimiento público a la colaboración ciudadana, sin que en ningún caso dichos mecanismos condicionen o sustituyan las garantías procesales de quienes sean objeto de investigación.

Parágrafo. Los mecanismos previstos en este artículo se implementarán sin perjuicio de los canales de denuncia ya existentes a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, y en ningún caso implicarán el pago de recompensas con cargo al Presupuesto General de la Nación sin la autorización legal correspondiente.

TÍTULO IV: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA AL PRODUCTOR

Artículo 15. Responsabilidad extendida del productor: Las empresas productoras, importadoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas deberán implementar programas de recuperación y disposición final de envases y empaques, en cumplimiento de la Resolución 1407 de 2018 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y las demás normas del régimen sancionatorio ambiental.

Artículo 16. Colaboración empresarial en la gestión de bienes decomisados: En el marco de los operativos de que trata el artículo 9 de esta ley, las empresas titulares de

marca, productoras, importadoras o comercializadoras autorizadas podrán, a solicitud de la autoridad competente, colaborar mediante:

a) El suministro de información técnica para la identificación de productos originales y falsificados.

b) El apoyo técnico para la verificación de autenticidad de envases, empaques y etiquetas.

c) La recomendación de alternativas de disposición final ambientalmente segura de los bienes cuyo comiso haya sido decretado por autoridad judicial.

Parágrafo. La colaboración prevista en este artículo en ningún caso sustituye ni interfiere con las normas sobre cadena de custodia previstas en la Ley 906 de 2004, ni con las competencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Sociedad de Activos Especiales sobre los bienes objeto de comiso.

Artículo 17. Economía circular y destrucción de residuos: El Gobierno Nacional promoverá programas de reciclaje, aprovechamiento y reutilización industrial de los materiales provenientes de mercancías ilícitas decomisadas, en articulación con el mecanismo de destrucción anticipada de mercancías de contrabando previsto en la Ley 1762 de 2015 y las normas que la reglamenten.

TÍTULO V: SALUD PÚBLICA Y PREVENCIÓN

Artículo 18. Campañas nacionales: El Gobierno Nacional desarrollará campañas permanentes sobre los riesgos del licor adulterado, la prevención del contrabando, la identificación de productos legales y la protección de la salud pública.

Artículo 19. Sistema de alertas sanitarias: El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad presupuestal, un sistema nacional de alertas tempranas frente a intoxicaciones asociadas a bebidas alcohólicas adulteradas.

TÍTULO VI: RENTAS DEPARTAMENTALES, LICENCIAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 20. Protección de las rentas departamentales: Los recursos que se recuperen como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando se destinarán conforme al régimen de destinación de las rentas del monopolio de licores destilados y del impuesto al consumo previsto en la Ley 1816 de 2016, la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 21. Fortalecimiento operativo con recursos recuperados: Las entidades territoriales podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos que se recuperen anualmente como resultado del fortalecimiento del control anticontrabando, en los términos del artículo 20 de esta ley, al fortalecimiento operativo, tecnológico y de trazabilidad de las autoridades departamentales de control, sin perjuicio de la destinación prioritaria de dichos recursos a salud, educación, deporte y cultura conforme a la Ley 1816 de 2016.

Parágrafo. La destinación prevista en este artículo será potestativa de cada entidad territorial y se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas de que trata esta ley.

Artículo 22. Suspensión y cancelación de licencias: Sin perjuicio de las competencias sancionatorias que la Ley 1816 de 2016 y demás normas vigentes atribuyen a las entidades territoriales, las gobernaciones departamentales harán uso efectivo de las facultades de

suspensión y cancelación de las licencias, permisos o registros de comercialización de bebidas alcohólicas, cuando se compruebe la comercialización reiterada de productos de contrabando o adulterados por parte de un mismo establecimiento o comercializador. Asimismo, notificarán a la sede regional del INVIMA de su jurisdicción, sobre la comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas, para lo de su competencia.

Artículo 23. Publicidad de sanciones: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia de permiso o registro de comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada.

Artículo 23. Publicidad de sanciones: El Registro Público de Resultados de que trata el artículo 24 de esta ley incluirá un listado actualizado de los establecimientos y comercializadores a los que se les haya suspendido o cancelado su licencia, permiso o registro de comercialización de bebidas alcohólicas conforme al artículo 22 de esta ley, con indicación del departamento y el tipo de medida adoptada.

Parágrafo. La publicación prevista en este artículo se realizará una vez la respectiva decisión administrativa se encuentre en firme, y garantizará el derecho de contradicción y defensa del establecimiento o comercializador afectado.

Artículo 24. Registro Público de Resultados: Créase el Registro Público de Resultados del Sistema, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se publicará periódicamente información consolidada sobre operativos realizados, mercancía decomisada, recursos recuperados para las rentas departamentales y avance en el cumplimiento del Plan Nacional Estratégico de que trata el artículo 8 de esta ley.

Parágrafo. La publicación de esta información se sujetará a la reserva legal que ampare datos personales o información de investigaciones penales en curso.

Artículo 25. Informe anual al Congreso: El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe que incluya, como mínimo:

a) Estimación de la reducción del mercado ilícito de bebidas alcohólicas.

b) Disminución de intoxicaciones asociadas a licor adulterado.

c) Variación del recaudo por concepto de impuesto al consumo y monopolio de licores.

d) Toneladas de residuos recuperadas o dispuestas ambientalmente.

e) Resultados generales de los operativos coordinados por el Sistema, incluida la verificación de la periodicidad mínima de que trata el artículo 10 de esta ley.

f) Avance en la implementación del Sistema de trazabilidad fiscal y del Plan Nacional Estratégico.

g) Estado de los acuerdos de cooperación internacional suscritos conforme al artículo 13 de esta ley.

h) Número de licencias suspendidas o canceladas conforme al artículo 22 de esta ley.

TÍTULO VII: SOSTENIBILIDAD FISCAL Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Sostenibilidad fiscal: Las disposiciones de la presente ley se ejecutarán de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Ninguna disposición de esta ley genera, por sí sola, gasto público ni compromete recursos del Presupuesto General de la Nación; las eventuales apropiaciones presupuestales

requeridas para su implementación se sujetarán a la disponibilidad de recursos y al trámite presupuestal correspondiente.

Artículo 27. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 28. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del representante,

ESTEFANEL GUTIERREZ PÉREZ
Ponente Único
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.103 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONTRABANDO Y LA ADULTERACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN COLOMBIA, SE PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR EN SU GESTIÓN, SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS RENTAS DEPARTAMENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrito por el Honorable Representante a la Cámara* ***ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO